

¿Quién debe controlar la justicia?

Juan Manuel Núñez y Maximiliano Carlos Núñez(*)

Capítulo IV

En el presente capítulo analizaremos el proyecto de investigación I+D. 11/ J 161 de la Universidad Nacional de La Plata, titulado “Administración de justicia y mediciones de confianza: ¿Quiénes son los usuarios de la administración de justicia?, específicamente la respuesta correspondiente a la pregunta “¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?” (Pregunta 21), que se les efectuó a abogados de la matrícula del Departamento Judicial de La Plata.

Esta encuesta fue realizada en el año 2018 y la forma de responder a la pregunta consistió en seis respuestas cerradas con posibilidad de elección de opciones múltiples, una séptima opción para que los encuestados ofrezcan ellos mismos otras opciones y una octava para que elijan “no sabe/ no contesta”.

En dichas opciones se propuso para que elijan, manifestando el rechazo (“no”) o aceptación (“sí”) a las respuestas cerradas que se les daba a elegir entre: 1.- El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial, 2.- el Consejo de la Magistratura, 3.- una comisión de ciudadanos elegidos por voto popular, 4.- una comisión de académicos relevantes, 5.- un órgano interno del mismo Poder Judicial quien lo controle o 6.- una comisión de legisladores provinciales, pudiendo manifestarse de forma abierta en la séptima opción brindada como “otros”.

En el desarrollo del cuestionario se permitió a los encuestados que se manifiesten por “sí” o por “no”, así como a no emitir opinión sobre si cada uno de los organismos propuestos debería controlar la administración de justicia, estimándose relevante a los fines del trabajo propuesto obtener el relevamiento tanto del rechazo como de la aceptación por parte de los encuestados a las opciones predeterminadas que se le ofrecieron.

(*) Juan Manuel Núñez: Procurador y Abogado Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-UNLP. Docente en la cátedra de Derecho Privado III . Instructor Sumariante en la Dirección de Sumarios del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires. Ejerce la profesión en el estudio Nuñez-Molinelli.

Maximiliano Carlos Núñez: Procurador Abogado- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Ejerce la profesión en el Estudio Jurídico Nuñez-Molinelli.

El total de encuestados que contestó esta pregunta asciende a los 634, con una población estimada de abogados matriculados en el Departamento Judicial de La Plata superior a los 5.000 profesionales, habiendo sido la encuesta contestada vía internet, al enviárselas a los correos electrónicos denunciados por los/as abogados/as en el padrón correspondiente al Departamento Judicial de La Plata.

Del total de las 8 opciones que tenían, solo 2 encuestados eligieron “no sabe/no contesta”; treinta y cinco (35) optaron manifestarse en la opción “otro” en lugar (o además) de las instituciones que se les ofrecían y doce (12) optaron por contestar “sí” a las seis (6) opciones brindadas.

Cabe resaltar que del análisis de cada respuesta se observa que, al momento de contestar esta pregunta, muchos encuestados solo marcaron “sí” a una opción dejando las demás en blanco; otros marcaban “sí” en una o varias y en las demás “no”, por lo que se dificulta al momento de realizar el análisis si las expresiones en blanco resultan negativas a la opción brindada.

Resultado general de todos los “sí” y “no” manifestados por los encuestados.

¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?	Porcentaje de respuestas	
	SI	NO
El Consejo de la Magistratura	25,6	8,3
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	23,8	12,0
Una comisión de académicos relevantes	20,9	12,8
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	13,0	20,9
Un organismo interno del Poder Judicial	10,8	21,2
Una comisión de legisladores provinciales	5,9	24,8
Total respuestas	1451	1112

En este cuadro se incluyen los porcentajes recibidos por cada una de las seis opciones del total de respuestas por “sí” y por “no” que brindaron los abogados/as en total en la pregunta.

El mayor porcentaje de “sí” es recibido por el Consejo de la Magistratura, en segundo orden el Colegio de abogados, seguido por una comisión de académicos, luego una comisión de ciudadanos, después un organismo interno del Poder Judicial, y en último lugar una comisión de legisladores provinciales.

Del total de “no” expresados, el orden del párrafo anterior se invierte, siendo el órgano con mayor rechazo la comisión de legisladores provinciales, siendo seguido por el organismo interno del Poder Judicial, la comisión de ciudadanos, la comisión de académicos, el Colegio de Abogados y siendo el que tiene menor rechazo el consejo de la magistratura (solo 8,3% de todos los “no” expresados).

Resultado individual de cada opción

En un detalle individual de las respuestas que recibió cada una de las opciones ofrecidas (“sí”, “no” y “en blanco”) arroja los resultados que se aprecian en el siguiente cuadro:

¿Quién cree que debería controlar el buen funcionamiento de la Justicia Provincial?	Porcentaje encuestado/as		
	Si	No	No Resp.
El Consejo de la Magistratura	58,7	14,5	26,8
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	54,4	21,0	24,6
Una comisión de académicos relevantes	47,8	22,4	29,8
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	29,7	36,8	33,6
Un organismo interno del Poder Judicial	24,6	37,2	38,2
Una comisión de legisladores provinciales	13,7	43,5	42,7
Otro (especifique)	35		
No sabe			2
Total respuestas	634		

En el detalle individual de cada opción se ve una correlación entre la opción más elegidas para estar a cargo de controlar la buena administración de la justicia provincial como también el que menor rechazo genera (Consejo de la Magistratura); resultando el que mayor rechazo recibe al mismo tiempo el de menor adhesión a que sea el órgano quien controle (Comisión de Legisladores Provinciales).

Cabe resaltar que los encuestados podían no manifestarse por “sí” o por “no”, quedando esta conducta registrada como “en blanco”, por lo que cobra fuerza cada expresión positiva como negativa respecto al organismo propuesto.

Por lo que analizando el total de las manifestaciones que podían expresar los/as encuestados/as (expresa, al decir “sí” o “no” o tácita, al guardar silencio) se observa un rechazo de las/os abogadas/os tanto a la comisión de legisladores provinciales como del organismo interno del Poder Judicial. El primero resulta el que mayor rechazo genera y al mismo tiempo menos adhesión recibe; y el último resulta el

segundo con más rechazo (“no”) como órgano de contralor, siendo también el que genera menor aceptación (“sí”).

Siendo los que mayor aceptación (mayor cantidad de “sí” que de “no”) el Consejo de la Magistratura, el Colegio de Abogados y la Comisión de Académicos relevantes.

Por la modalidad de respuesta que ofrecía la pregunta, y atento que los encuestados podían seleccionar más de una de las opciones brindadas para que sean las encargadas de realizar el control, procederemos a analizar cómo se distribuyeron las respuestas afirmativas cuando existió plurielección de opciones.

En el siguiente cuadro, se puede ver en la primera columna cada una de las opciones, en la segunda la cantidad de “sí” que recibió en total, siguiendo en las siguientes columnas la cantidad de respuestas afirmativas que, al mismo tiempo, eligieron alguna de las otras opciones.

En las respuestas múltiples, se remarca el rechazo al Poder Legislativo como órgano de control, recibiendo siempre menos cantidad de aceptación, no solo cuando es elegido por las/os encuestadas/os, sino también cuando es elegido junto con alguna de las otras opciones.

Queda como la opción más elegida el Consejo de la Magistratura, seguida del Colegio de Abogados y de la Comisión de Académicos, respetando el mismo orden cuando son elegidos junto con otras opciones.

	Total de respuestas afirmativas	El Consejo de la Magistratura	El Colegio de Abogados de cada Dpto.Jud.	Una comisión de académicos relevantes	Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	Un organismo interno del Poder Judicial	Una comisión de legisladores provinciales
El Consejo de la Magistratura	372	44	237	191	99	113	66
El Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial	345	237	56	170	95	102	56
Una comisión de académicos relevantes	303	191	170	40	111	80	50
Una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales	188	99	94	111	25	44	36
Un organismo interno del Poder Judicial	156	113	102	80	44	12	34
Una comisión de legisladores provinciales	87	66	56	50	36	39	25

Cabe aclarar que el Consejo de la Magistratura engloba de alguna manera representantes de los otros organismos propuestos, ya que prevé la composición

consultiva de académicos en cada Departamento Judicial y solo quedaría sin componerlo de manera directa la comisión de ciudadanos¹.

Manifestaciones en blanco de cada opción

Los porcentajes “en blanco” obtenidos por cada una de las opciones individuales ofrecidas, atento la falta de emisión a elegir por “sí” o por “no”, se encuentran un 24,6% respecto a la opción del Colegio de Abogados, 26,8%, del Consejo de la Magistratura, 29,8% respecto a una comisión de Académicos relevantes, 33,6% una Comisión de ciudadanos electos en elecciones generales, 38,2% en un Organismo Interno del Poder Judicial y 42,7% respecto de una comisión de Legisladores Provinciales.

Del 26,8% que obtuvo el Consejo de la magistratura de encuestados que no se manifestaron ni por el “sí” o por el “no”. 49 encuestados se manifestaron porque sea el Colegio de Abogados quien efectúe el control, 4 únicamente que sea una Comisión de Legisladores, 58 se manifestaron por que sea una comisión de académicos relevantes, 19 por un organismo interno del Poder Judicial y 23 optaron por expresarse en “otros”.

La opción con menos expresiones en blanco resultó ser el Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial, con un total de 24,6% de los 634 encuestados. Dentro de este porcentaje, 56 encuestados optaron por que sea el Consejo de la magistratura; 5 por que sea una Comisión de Legisladores Provinciales; 42 por que sea una comisión de ciudadanos elegidos en elecciones generales; 50 por que sea una comisión de académicos relevantes; 21 por que sea un organismo interno del poder judicial y 22 optaron por la opción “otros”.

En referencia a la Comisión de Académicos, el 29,8% de los profesionales que no se manifestaron ni por “sí” ni por “no”, 81 encuestados eligieron que sea el colegio de abogados; 78 que sea el consejo de la magistratura; 6 por una comisión de legisladores; 42 por que sea una comisión de ciudadanos; 29 porque lo sea un organismo interno del Poder Judicial, 24 dieron su opinión en “otros”.

1- Por Expediente D-228/19-20, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, corre un Proyecto de Ley presentado por el Diputado Lisandro Bonelli, por el cual propone una reforma al Art. 28 de la Ley 11.868, a la cual se le agregaría la participación ciudadana, por la cual tanto personas físicas como jurídicas podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes como remitir preguntas para ser realizadas a todos los postulantes. Reforma que consideramos bastante estéril, al no darle consecuencias vinculantes, o aunque sea tenga que ser considerada por los miembros del Consejo al momento de emitir dictamen.

En la opción de una comisión de ciudadanos, del 33,6% de los encuestados que no eligieron ninguna de las dos posibilidades, 96 se manifestaron que sea el Colegio de Abogados; 91 que sea el Consejo de la Magistratura; 7 que sea una Comisión de Legisladores Provinciales; 68 por una comisión de académicos relevantes; 33 por un organismo interno del Poder Judicial y 23 se manifestaron en “otros”.

El Poder Judicial, obtuvo 38,2% encuestados que dejaron sin elegir ninguna de las dos posibilidades, dentro de este porcentaje 82 encuestados/as optaron por que sea una comisión de académicos relevantes; 61 por que sea una comisión de ciudadanos; 13 por que sea una comisión de legisladores; 91 por que sea el Consejo de la Magistratura; y 102 por que sea el Colegio de Abogados y 26 por “otro”.

En relación a la comisión del Poder Legislativo, quien suma el mayor porcentaje de manifestación en blanco, 42,7%, dentro del cual 114 encuestados/as se manifestaron por que sea el Colegio de Abogados del Departamento Judicial; 109 para que sea el Consejo de la Magistratura; 62 por una comisión de ciudadanos; 88 por una comisión de académicos relevantes; y solo 88 por que sea un organismo interno del Poder Judicial, 26 optaron por elegir la opción “otros”.

Expresiones brindadas en la opción “otros”

Muchos de los que se manifestaron abiertamente en la opción “otros”, se expresaron a favor de un mix de las distintas opciones recalcaron que todas las opciones individualmente son corruptas o corruptibles; algunos coincidieron en remarcar que el Colegio de Abogados “ha sido absolutamente inhibido por absorción” por los poderes políticos, así como también propugnan que debe ser el control realizado por todos los que intervienen en los procesos judiciales, desde los ciudadanos y los abogados hasta los jueces.

Un encuestado en particular apunta a la falta de cumplimiento por parte del Poder Judicial y de la Procuración de su competencia de contralor, como también varios coincidieron en que el Poder Legislativo y el Ejecutivo no deberían participar del control.

Varios se manifestaron que deberían ser elegidos por el pueblo y el control debería realizarse por juicio por jurado o jurados públicos, en el mismo orden manifestaron que los magistrados deberían ser elegidos por voto popular.

Análisis de los resultados obtenidos

Tanto de los resultados generales como de los individuales de cada opción podemos extraer que pocos eligen un control exclusivo por parte de algunas de las opciones brindadas.

Dentro de la elección múltiple de varias de las opciones de control se encuentran primando el Consejo de la Magistratura, junto a los Colegios Profesionales, a una Comisión de Académicos relevantes como las opciones con mayor imagen positiva; quedando en cuarto lugar una comisión de ciudadanos con una aceptación y rechazo que da resultado negativo al igual que el órgano interno del Poder Judicial, quedando último con mayor imagen negativa la comisión de legisladores.

Se remarca la elección de los encuestados por un control técnico como el gremial, en este último caso al elegir al Colegio de Abogados como órgano para efectuar un control sobre el Poder Judicial.

También se observa un principio de aceptación por control o mayor intervención directa o indirecta de los justiciables y los ciudadanos, remarcándose que esta opción superior tanto el control por parte de un organismo interno del mismo Poder Judicial o una comisión de Legisladores provinciales.

Y se subraya la consideración de la corrupción o favoritismo en el sistema judicial como una necesidad a solucionar a futuro.

En base a las respuestas obtenidas ¿quién debería controlar al poder judicial de la Provincia de Buenos Aires?

La necesidad de análisis del control no es solo motivada por las respuestas a la pregunta analizada en el presente trabajo, sino que surge su necesidad de lo contestado por los/as abogados/as encuestados/as en una pregunta previa, en la cual una mayoría abrumadora considero que es necesario transparentar la elección tanto de los magistrados como de los empleados y funcionarios judiciales para mejorar la administración de justicia, por lo que cobra importancia el estudio de los mecanismos de control y de designación como el medio para mejorar la administración de justicia.

En la pregunta 15 del cuestionario, se les consultó si para mejorar la administración de justicia era necesario transparentar la elección de los empleados y la de los funcionarios y magistrados, para el primero el 86,9% se manifestó que es necesario (con un 4,10% que considero que no era necesario), y por el segundo se manifestó el 89,9% también por el “si” (con un 1,57% que se manifestó por el “no”).

En este mismo orden de ideas cuando se le pregunto por si era necesario capacitar mejor a los funcionarios y magistrados, el 89,10% manifestó que era necesario para mejorar el acceso a la justicia (el 2,68% de los encuestados manifestó que no lo era) y respecto a capacitar mejor a los empleados el 89,00% se manifestó respecto a que era necesario y solo el 1,57% que no lo era.

El órgano con mayor aceptación para realizar el control por los abogados resulta ser el Consejo de la Magistratura, por lo cual vamos a abocarnos a realizar el estudio del mismo como posible controlador del Poder Judicial.

En parte nos sorprende la elección realizada por los encuestados cuando, a diferencia de otras jurisdicciones, tanto por su estatuto interno, la legislación específica como por la Constitución Provincial de Buenos Aires no se prevé dicha función para el Consejo, por lo que nos encontramos ante la tarea de realizar un análisis de si la actual conformación del Consejo de la Magistratura es la adecuada para sumarle una función de contralor sobre el Poder Judicial².

Actualmente el Consejo de la Magistratura posee competencia exclusiva a los fines de realizar una terna vinculante de la cual posteriormente el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, elegirá a un candidato para ocupar el puesto.

El art. 175 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires prevé la conformación del Consejo de la Magistratura de la siguiente forma: “El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la Provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas.”

2-En este orden, cabe traer a colación lo expresado por Ábalos (2013) cuando realiza una clasificación de los Consejos de la Magistratura según su composición, remarcando que se pueden apreciar dos versiones, una de tipo “judicialistas”, en cuya composición predominan vocales provenientes del Poder Judicial (caso de la Constitución de Grecia y la de Turquía), y la otra de tipo “Mixto”, la cual cuenta con una composición plural, con prevalencia o no de los integrantes del Poder Judicial (el Consejo de la Magistratura de Italiaes presidido por el Presidente de la República e integrado por el primer presidente y el fiscal general de la Corte de Casación y por consejeros provenientes de dos terceras partes de los jueces, el tercio restante es nombrado por el Parlamento entre Catedráticos titulares en materias jurídicas y abogados.

Resalta la autora que la preferencia entre uno de los dos modelos tiene relación con las funciones que se le asignen al Consejo, puesto que si sus funciones son de peso dentro del Poder Judicial no resulta conveniente a su independencia que su integración no posea mayoría que provenga de la judicatura ni que posea integración mayoritaria de los órganos políticos partidarios, ya que esto último implicaría dejar las funciones en manos de un ente no judicial.

En principio la Constitución habla de 15 miembros mínimos, y por su forma de redacción, y realizando una interpretación integradora con el número de miembros que brinda nos daría a entender que son tres estamentos: 1.- Poder Ejecutivo y Legislativo; 2.- Jueces de las distintas instancias y 3.- representantes de los Colegios de profesionales.

La Ley 11.868, reglamentó la manda judicial previendo que El Consejo de la Magistratura Provincial se compondrá de 18 miembros (superando los 15 miembros mínimos ordenados por la Constitución), 4 representantes para cada estamento (Poder Judicial, Poder Ejecutivo y representantes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) y 6 representantes para el estamento del Poder Legislativo (Ley 11.868).

Y es con esta última reglamentación que comienzan a surgir dudas sobre si la conformación que previó el constituyente es respetada por la reglamentación, y nótese que esta reglamentación la está realizando uno de los estamentos, casualmente el que termina por resultar fortalecido en la conformación surgida por la reglamentación.

Consideramos que la Ley 11.868 se aparta de la manda constitucional; en primer lugar por considerar que existen 4 estamentos en lugar de 3, volviéndose esta composición desequilibrada al ocasionar un detrimento de 2 de los 3 sectores (el estamento del Poder Judicial y del Colegio de Abogados de la Provincia), en favor del estamento político partidario (representantes tanto del Poder Ejecutivo y Legislativo como un estamento), al escindir el mismo en dos.

Sobre la existencia de la cantidad de Estamentos que componen al Consejo de la Magistratura, distintos doctrinarios manifestaron que la composición reglada por la legislatura provinciales equilibrada, en el sentido de que equilibrio no significa igualdad numérica, sino garantía de inexistencia de un poder o sector que por sí solo pueda bloquear los demás independientemente de la cantidad de integrantes que se fije para cada uno de los sectores o estamentos (Miles, 1996 Palacio de Caeiro, Silvia B.; La indepey Berizonce, 1997 y Rosatti, 2011), en otras palabras, no puede haber primacía de un estamento por sobre otro, que le permita poseer quorum por sí mismo, con independencia de los demás estamentos.

Por lo cual, según esta postura no importa que el Poder Legislativo tenga más representantes que la cantidad asignada al resto de los estamentos, ya que ellos solos no poseen cantidad de representantes suficientes para tener quorum válido.

Nosotros consideramos que, teniendo el Consejo un quórum válido de la mayoría absoluta de sus miembros, se produce un quiebre del equilibrio al observar que los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (10 representantes en total), si los consideramos como representantes de los dos poderes partidarios, poseen quorum propio y pueden anular o prescindir de los otros dos estamentos (8 representantes)³, por lo que la composición en cuatro estamentos, y no en tres, vulnera el equilibrio que debe existir en la composición del Consejo de la Magistratura.

Y es por esto último que resulta relevante la discusión dada en doctrina respecto a que si el Art. 175 de la Constitución Provincial prevé 3 o 4 estamentos representados en el Consejo de la Magistratura.

Para fundamentar la composición cuatripartita de esa enumeración se argumenta que fue en base a que los poderes políticos (Poder Legislativo y Ejecutivo) son naturalmente independientes y diferentes en composición y funcionamiento (Miles, 1996), omitiendo que las mayorías de los Consejo de la Magistratura comparados, tanto los existentes a nivel Nacional como internacional, no siempre prevén un representante para el Poder Ejecutivo, y cuando lo prevén es uno solo, y no en la misma cantidad de representantes que el estamento del Poder Legislativo.

Si bien esta postura no solo deja de brindar una explicación plausible sobre el desatino gramatical con que el constituyente habría enumerado los sectores que iban a ser representados en la integración del consejo, sino que además no advierte que interpretar al sector conformado por los órganos políticos representativos resultantes de la elección popular como dos escindidos va en contra precisamente de uno de los fundamentos que fuera tenido por el poder constituyente provincial a la hora de diseñar el actual sistema de selección de magistrados, que no resultaba ser otro que el de despartidizar dicha función⁴.

3-Cabe traer en comparación el análisis realizado por Horacio Rosatti respecto de la conformación del Consejo de la Magistratura Nacional, el mismo con la Ley 26.080, se integra de 13 miembros, de los cuales 6 corresponden al poder Legislativo y 1 al Poder Ejecutivo, implicando esta conformación que los miembros de los órganos políticos representativos tengan la mayoría absoluta del Consejo, desquiciando de esta forma el equilibrio representativo constitucionalmente pretendido (Rosatti, 2011)

4-Miles Ch. Pelly, "El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires", publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.

Ábalos, María Gabriela, *El Consejo de la Magistratura y la democratización de la Justicia*, Sup. Const-2013 (junio), 28/06/2013, 3 –LL2013-D, 687. Cita Online: AR/DOC/2268/2013.

Entendemos que los partidarios de dicha postura necesitan, en sus argumentaciones, convertir en dos estamentos, al único conformado por los órganos políticos representativos resultantes de la elección popular, por la sencilla razón de que si quedara expuesto que uno sólo de los sectores tiene capacidad por sí solo de bloquear al resto para la selección de la terna, caería por tierra cualquier intento por entender razonable la reglamentación legal de la exigencia de que la integración sea equilibrada conforme a la manda constitucional.

Así todo, dentro de los partidarios de esta postura hay quienes, haciéndose cargo de que ya el poder Legislativo cuenta con la atribución discrecional a la hora de decidir la designación definitiva, advierten que los integrantes que lo representen en el Consejo de la Magistratura deberían estar limitados en el número; además de propiciar una limitación relativa a la calidad de los mismos, así Miles Pelly sostiene: “Los consejeros designados por el poder político no deben provenir de las filas partidarias del oficialismo de turno para cumplir en la institución una misión político partidaria. Es exigible que su representación se nutra de personalidades provenientes de los ámbitos académico y docente, cuya objetividad e imparcialidad, así como su nominación no ofrezca resquicios de la menor duda. Correspondería en este sentido que, a requerimiento del Ejecutivo, las Facultades de Derecho de las Universidades del Estado ubicadas en el ámbito provincial confeccionen, con carácter vinculante para el poder político, listas de candidatos provenientes de sus claustros de las cuales aquél designará sus representantes”⁵.

Pero aun estas posturas que servirían para dar razón a una mayor presencia en el número de los integrantes del Consejo en representación del Poder Ejecutivo, matizándolo con que los miembros que surjan de dicha representación vendrían de sectores académicos y docentes no logra explicar cuál sería el motivo de que exponentes salidos del ámbito académico van a representar al Poder Ejecutivo, y no así a los otros sectores; más aún cuando precisamente el ámbito académico en base a la arquitectura legal vigente nutre a quienes van a desempeñar el rol de Consejeros Consultivos, que son elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los representantes del Consejo (art. 16 de la Ley 11.868).

5-Miles Ch. Pelly, “El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires”, publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.

También pueden encontrarse posturas que argumentan que la preponderancia del perfil político partidario, y dentro de este del oficialismo de turno, en la integración del Consejo de la Magistratura, se condice con el carácter político de la designación de los magistrados.

Por otra parte y toda vez que conforme a la actual atribución de competencias con que se encuentra dotado el Consejo, le resulta ajeno la administración y gobierno del Poder Judicial, la ejecución de su presupuesto, la remoción de magistrados y los aspectos disciplinarios que hacen a la esencia del funcionamiento de este poder, podría sostenerse que el carácter político de la función desplegada por el mismo (elevación de terna para selección de magistrados) fundamenta que la composición legal actual, que evidencia la preponderancia del perfil político partidario resulta equilibrada. Pero si dotamos al Consejo de la Magistratura de una función de control, esta conformación no resultaría equilibrada.

Pero, ahora bien, aun sosteniendo la razonabilidad de la composición actual sobre el fundamento del carácter político de la función asignada, tendríamos que detenernos a analizar la cuestión relativa a las implicancias del mentado carácter.

Y es aquí que, a nuestro entender, las construcciones argumentativas que intentan justificar la actual composición se deshilachan, o logra verse la real forma del objeto de las sombras que habitaban la caverna una vez que esta es iluminada.

Por qué sostener el carácter político de una función no solo implica negociación partidaria, sino solo puede tener por premisa que dicha función no es revisable posteriormente por otro órgano; encontrándose legitimado únicamente para solicitar su revisión judicial solamente alguno de los postulantes.

Y de ser así, esto es, de blindar las decisiones adoptadas con el fundamento de ser una emanación de los órganos representativos de la soberanía popular, nos preguntamos sobre por qué no se estructuró directamente la elección de los miembros por voto.

Si la integración actual tiene como fundamentación final esto que evidenciamos, sería preferible la instrumentación de un servicio administrativo de selección de magistrados a cargo del Poder Ejecutivo; así al menos, con las cartas puestas sobre la mesa, la ciudadanía contaría con la posibilidad, a la hora de ejercer su voto, de responsabilizar políticamente sobre la deficiente o insatisfactoria selección de magistrados.

Conclusiones

De los resultados obtenidos de la encuesta, surgiría la necesidad de un cambio en el control del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Dentro de quienes deberían poder efectuar el control se encuentran órganos que no son exclusivos ni del Poder Ejecutivo, Legislativo ni del Judicial.

Prima una opinión de los/as profesionales sobre un control técnico y gremial sobre el Poder Judicial.

El órgano con mayor aceptación (mayor cantidad de “sí” y menor de “no”) para efectuar el control resulta ser el Consejo de la Magistratura.

Respecto al Consejo de la Magistratura, consideramos que a la hora de evaluar sobre la interpretación que debe primar respecto de la integración equilibrada del mismo, más allá de la solvencia técnica de una u otras, cabe detenerse en cual resulta ser la que posibilite llevar a la praxis la finalidad tenida por el constituyente de despartidarizar el proceso de selección de magistrados.

Teniendo en cuenta el resultado que vía reglamentación legal arrojó la actual composición de los integrantes del Consejo de la Magistratura, y aunque el mismo tuviera por atribución constitucional una función esencial en lo que hace al control del Poder Judicial, no puede avizorarse como factible que las restantes funciones propias del control del Poder Judicial podrían encontrar un recipiente formal adecuado en el actual órgano, que haga mérito de la esencia que implica el control republicano de la administración de justicia (y estas sí que no pueden ser sostenida como de carácter político).

Consideramos que el Consejo de la Magistratura, actualmente y con más razón si llega controlar el buen funcionamiento del Poder Judicial, debería ser con otra conformación, donde prime la composición tanto técnica como representativa directa del pueblo, a los fines de no dar lugar a represarías o premios por parte de los partidos políticos oficialistas u opositores contra los miembros del Poder Judicial.

Además, cabe recordar que es el único de los tres poderes de la República que no es electo por la ciudadanía, negándole también toda participación ciudadana a su control y designación, motivo que deja margen a acuerdos políticos, solo mitigados (en parte) en las designaciones de los magistrados de las instancias inferiores por una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura (el cual de sus 18 miembros, solo 8 no

pertenecería a los estamentos políticos partidarios) de la que el Poder Ejecutivo designará al candidato electo con acuerdo del Senado.

No encontramos fundamento a esto, ya que los miembros del Máximo Tribunal resultan de un acuerdo entre el Poder Ejecutivo y la Cámara con menor representatividad de las minorías como resulta ser el Senado (en contra posición con la Cámara de Diputados), siendo controlados por ellos la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de los candidatos brindados por el Gobernador. Solo en la elección de los jueces inferiores al Máximo Tribunal encontramos el filtro de los candidatos, los cuales van a resultar de un orden realizado por el Consejo en el cual también se encuentran representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Creemos que la mejor manera de transparentar el control del Poder Judicial es darle intervención a los ciudadanos de él, y a los fines de no partidizar al Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura resulta ser un organismo por el cual se puede canalizar su participación.

Considerando primero, necesario y fundamental, suprimir los representantes que posee el Poder Ejecutivo en él, quedando únicamente representantes de la legislatura, y en estos últimos solo de la Cámara de Diputados, atento que el Senado presta el acuerdo del candidato elegido por el Poder Ejecutivo de la terna brindada.

Esta reducción la entendemos en el sentido que el Poder Ejecutivo participa posteriormente en la elección de los magistrados, por lo que su intervención previa resulta excesiva.

Con esta reducción sumarle representantes de los ciudadanos electos en elecciones en cada Departamento Judicial, por lista separada de los partidos políticos y cuyos candidatos no pertenezcan a algún partido político. Esta prohibición y forma de elección lo es a los fines de evitar que los electos respondan directamente a algún partido y se acrecienta los representantes del Poder Legislativo oficialista u opositor⁶.

En el mismo orden, la participación de los académicos no puede ser únicamente a los solos fines de consulta. Fundamentalmente cuando nos encontramos con un Consejo que evalúa la idoneidad debe tener componentes que puedan prever como acreditarla o juzgarla.

6-El art. 187 de la Constitución de la provincia de Chubut prevé un Consejo de la Magistratura con funciones tanto de designación, control y remoción, el cual se compone de representantes del Poder Judicial, de los abogados y de los ciudadanos.

Fuentes bibliográficas:

Ábalos, María Gabriela, El Consejo de la Magistratura y la democratización de la Justicia, Sup. Const-2013 (junio), 28/06/2013, 3 – LL2013-D, 687. Cita Online: AR/DOC/2268/2013.

Berizonce, Roberto Omar (1997) La selección de los jueces en la provincia de Buenos Aires (régimen de la constitución provincial reformada en 1994 y de la Ley 11.868, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la UNLP, Tomo XXXII Pág. 37-47.

Miles Ch. Pelly, “El Consejo de la Magistratura en la Constitución de la provincia de Buenos Aires”, publicado en La Ley 1996-A, 1106, cita Online: AR/DOC/12060/2001.

Moreno, Guillermo Raúl, Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Comentada, concordada y con notas de jurisprudencia. 1ª ed. La Plata: Librería Editora Platense, 2008.

Oriz, Graciela Mabel, La selección de los jueces en Argentina. Evolución histórica y un fallido intento de elección popular; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (noviembre), 09/11/2015, 1. Cita Online: AR/DOC/3753/2015.endencia judicial en al Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Ley 19/08/2015, 1- La Ley2015-D, 1111. Cita Online AR/DOC/2003/2015.

Rosatti, Horacio; Tratado de derecho constitucional. Tomo II, 1ª ed. Santa Fe: RubinzalCulzoni, 2011.